



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00113-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado: MOISÉS ELIÉCER VARGAS BORNACELLY Y OTRO
Asunto: NOMBRA CURADOR

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo singular promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, contra MOISÉS ELIECER VARGAS BORNACELLY y JULIA BORNACELLY QUINTERO, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo 01 de 2023

LORAINÉ REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo 01 de 2023

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem a la Dra. KATERINE JULIETH SOLANO VALDÉS, CC 1047337311 y T.P 320.928 del CSJ, quien puede ser ubicada en la Calle 58 #24-07 Barrio los Andes de esta ciudad, teléfonos 3164960701, correo electrónico: kathsova.solano@hotmail.com, para que se desempeñe como defensor de oficio de la demandada **JULIA BORNACELLY QUINTERO CC 22.529.104.**

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
023 Barranquilla, marzo 2 de 2023.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2019-00113-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado: MOISÉS ELIÉCER VARGAS BORNACELLY Y OTRO
Asunto: NOMBRA CURADOR



Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6545c0e1c3611b26f48fc863c6c6b25523e810f7f6e7a4a97ee0bb7a06319037**

Documento generado en 01/03/2023 01:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-40-53-031-2019-00187-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: JOHN JAIRO PAEZ GUTIÉRREZ

Barranquilla, marzo 1 de 2023

Informo a usted que el presente proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria - pago directo, impetrado por **BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4**, contra **JOHN JAIRO PÁEZ GUTIÉRREZ CC 72.297.981**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

LORAINÉ REYES GUERRERO

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo 1 de 2023.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria - pago directo, conforme a lo ordenado en el Artículo 72 de la ley 1676 de 2013, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 17 de enero de 2023, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por haberse configurado el pago en este asunto, en los términos dispuestos en el artículo 72 de la ley 1676 de 2013, que al tenor literal señala:

“Artículo 72. Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución”.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4**, contra **JOHN JAIRO PÁEZ GUTIÉRREZ CC 72.297.981**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que en este proceso mediante auto del 11 de agosto de 2022 se había ordenado la terminación del proceso por desistimiento tácito, pero que dicha providencia no se encuentra en firme en atención a la presentación de un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, el cual se encontraba pendiente de ser desatado.

Advirtiéndose de igual manera, que en el memorial de fecha 17 de enero de 2023, la parte demandante no indicó, de forma expresa, si desistía de la censura, entiende el despacho que al sobrevenir el pago realizado por la parte demandada, se entiende tácitamente desistido el recurso impetrado, pero se ordenará dejar sin efectos el auto de fecha 11 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó la terminación de este proceso por desistimiento tácito, ordenando en esta providencia la finalización de la instancia por pago total, habida cuenta que es la decisión que se adapta a la realidad de la obligación que a través de este proceso se cobraba, y que además, corresponde a la voluntad de la parte demandante expresada a través del escrito radicado en enero de 2023.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Entender tácitamente desistido el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 11 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto de fecha 11 de agosto de 2022, conforme a las razones expuestas por este despacho judicial.

TERCERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL**, en los términos del artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, del presente proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria - pago directo, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4**, contra **JOHN JAIRO PÁEZ GUTIÉRREZ CC 72.297.981**

CUARTO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **JOHN JAIRO PÁEZ GUTIÉRREZ CC 72.297.981**, ordénese el levantamiento de las mismas. Líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-40-53-031-2019-00187-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: JOHN JAIRO PAEZ GUTIÉRREZ

SEXTO: Desglósense los documentos que se hayan utilizado como título de recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada con la respectiva anotación de haberse cancelado la totalidad de la obligación, previo pago de arancel si a ello hay lugar.

SÉPTIMO: Sin costas en esta instancia

OCTAVO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4049ad81133c057ce72c6b62266cdc3ab8f76d5309d68cb87f910e86e135e7**

Documento generado en 01/03/2023 01:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2019-375
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DOTACIONES INDUSTRIALES M & N S.A.S.
DEMANDADO: INGECOL INGENIERÍA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S
Asunto: NOMBRA CURADOR

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo singular promovido por DOTACIONES INDUSTRIALES M&N S.A.S., contra INGECOL INGENIERÍA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S., informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvasse proveer

Barranquilla, marzo 01 de 2023

LORAIN REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo 01 de 2023

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem a la Dra. KATERINE JULIETH SOLANO VALDÉS, CC 1047337311 y T.P 320.928 del CSJ, quien puede ser ubicada en la Calle 58 #24-07 Barrio los Andes de esta ciudad, teléfonos 3164960701, correo electrónico: kathsova.solano@hotmail.com, para que se desempeñe como defensor de oficio del demandado **INGECOL INGENIERÍA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S. con NIT. 900.359.809-8.**

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
023 Barranquilla, marzo 2 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 2019-375
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DOTACIONES INDUSTRIALES M & N S.A.S.
DEMANDADO: INGECOL INGENIERÍA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S
Asunto: NOMBRA CURADOR



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdab548b55b29eff3e2c3a80471d69189bdd443e510c83a434fc352084f91359**
Documento generado en 01/03/2023 01:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 4189 022 2019-00454 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DUVÁN ALFONSO CONTRERAS DORIA
DEMANDADO: LUIS RAFAEL MIRABAL
Asunto: NOMBRA CURADOR

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo singular promovida por DUVÁN ALFONSO CONTRERAS DORIA, contra LUIS RAFAEL MIRABAL, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, y la parte demandante solicitó que se designe curador al demandado. Sírvese proveer

Barranquilla, marzo 01 de 2023

LORAIN REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo 01 de 2023

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem a la Dra. LAURA BANESEA CASTILLA LARA, CC 1.081.818.868 y T.P 339.276 del CSJ, quien puede ser ubicada en la carrera 72 #94-63 de esta ciudad, celular: 3013704767, correo lauravanessacastilla@hotmail.com, para que se desempeñe como defensora de oficio del demandado **LUIS RAFAEL MIRABAL C.C. 1.043.611.910**.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
023 Barranquilla, marzo 2 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 4189 022 2019-00454 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DUVÁN ALFONSO CONTRERAS DORIA
DEMANDADO: LUIS RAFAEL MIRABAL
Asunto: NOMBRA CURADOR



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6247e101ba1cf37702905ff981ffba5977fbcad89a81ae5c4b49d78ec686f6d4**

Documento generado en 01/03/2023 01:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0 8001 41 89 022 2020 00063 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: ALBERTO DE JESÚS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Asunto: NOMBRA CURADOR

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo singular promovida por BANCO POPULAR, contra ALBERTO DE JESÚS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, informándole que mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2022, se designó como curador a la Dra. MILENA ISABEL LASTRA CORREA, quien a la fecha no ha comparecido a notificarse del presente proceso. Sírvasse proveer

Barranquilla, marzo 01 de 2023

LORAIN REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo 01 de 2023

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar a la Dra. MILENA ISABEL LASTRA CORREA, en calidad de curadora Ad-Litem, teniendo en cuenta que esta no se ha notificado del presente proceso.

SEGUNDO: Designar como curador Ad-Litem a la Dra. LAURA BANESEA CASTILLA LARA, CC 1.081.818.868 y T.P 339.276 del CSJ, quien puede ser ubicada en la carrera 72 #94-63 de esta ciudad, celular: 3013704767, correo lauravanessacastilla@hotmail.com, para que se desempeñe como defensora de oficio del demandado **ALBERTO DE JESÚS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**.

TERCERO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CUARTO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
023 Barranquilla, marzo 2 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0 8001 41 89 022 2020 00063 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: ALBERTO DE JESÚS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Asunto: NOMBRA CURADOR



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9629100ac36ba44dd3c3ccd02ef8269641a856d36ac93701e562bd0141aecc1**

Documento generado en 01/03/2023 01:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00457 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA SAS
DEMANDADO: ONEIDA ALVARADO CAMPO y MARILIN DEL CARMEN BARRIGA MONSALVO
Asunto: NOMBRA CURADOR

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo singular promovida por GARANTÍA FINANCIERA SAS, en contra de ONEIDA ALVARADO CAMPO y MARILIN DEL CARMEN BARRIGA MONSALVO, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvese proveer

Barranquilla, marzo 01 de 2023

LORAIN REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo 01 de 2023

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem a la Dra. LAURA BANESEA CASTILLA LARA, CC 1.081.818.868 y T.P 339.276 del CSJ, quien puede ser ubicada en la carrera 72 #94-63 de esta ciudad, celular: 3013704767, correo lauravanessacastilla@hotmail.com, para que se desempeñe como defensora de oficio de la demandada **ONEIDA ALVARADO CAMPO CC 22.832.766**.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
023 Barranquilla, marzo 2 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2021 00457 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA SAS
DEMANDADO: ONEIDA ALVARADO CAMPO y MARILIN DEL CARMEN BARRIGA MONSALVO
Asunto: NOMBRA CURADOR



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce484abc3bd39f5d05370d3e55972ce41186cd1b2e4a03ae90f38593c78c49ea**

Documento generado en 01/03/2023 01:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00384-00
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A.S
Demandado: OSCAR MANUEL DE MOYA NUÑEZ

Barranquilla, marzo 1 de 2023

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo impetrado por **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S NIT 901.128.535-8**, contra **OSCAR MANUEL DE MOYA NUÑEZ CC 72.164.146**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvasse proveer.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo 1 de 2023.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 6 de febrero de 2023, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S NIT 901.128.535-8**, contra **OSCAR MANUEL DE MOYA NUÑEZ CC 72.164.146**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S NIT 901.128.535-8**, contra **OSCAR MANUEL DE MOYA NUÑEZ CC 72.164.146**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **OSCAR MANUEL DE MOYA NUÑEZ CC 72.164.146**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
023 Barranquilla, marzo 2 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b4c6cd9c437abc6bc86ef625ee57d09181048ad964d3a7f53185f16c3f3278**

Documento generado en 01/03/2023 01:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00279-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: DEISY MARISOL MORALES BERMÚDEZ

Rad. No. 2022-00279

INFORME SECRETARIAL.

MARZO 1 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** contra **DEISY MARISOL MORALES BERMÚDEZ** informándole que, se recibió respuesta al oficio No. 947 de fecha junio 03 de 2022, por parte del pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Guaviare, donde pone de presente que mediante Decreto No.010 del 25 de marzo de 2021, se declaró la vacancia del cargo por fallecimiento de la docente en mención a partir del 11 de marzo de 2021. **Sírvase proveer.**

LORAINÉ REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. MARZO 1 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que se recibió respuesta al oficio No. 947 de fecha junio 03 de 2022, por parte del pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Guaviare, donde pone de presente que mediante Decreto No.010 del 25 de marzo de 2021, se declaró la vacancia del cargo por fallecimiento de la docente en mención a partir del 11 de marzo de 2021.

Pues bien, al encontrarnos frente a una posible nulidad enmarcada frente a lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso enlista taxativamente las causales que da lugar a la estructuración de la figura jurídica de la nulidad procesal, relacionando en su numeral 8°:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)”

Por lo anterior, se ordenará poner en conocimiento a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, la existencia de una nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., conforme a la respuesta allegada por la Secretaría de Educación Departamental del Guaviare, para que se pronuncie sobre la misma y en caso de ser verídica la defunción de ese demandado soliciten el trámite subsiguiente que en derecho corresponda, para lo cual debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a lo afirmado, para la época de la presentación de la demanda 31 de marzo de 2022, la señora DEISY MARISOL MORALES BERMÚDEZ, ya se encontraba fallecida y por tanto o podía ser sujeto de derechos ni obligaciones.

No obstante la información recibida lo cierto es que no se cuenta con documento que acredite el fallecimiento de la demandada en este asunto, ni la fecha exacta en que se verificó, por lo que se requerirá a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA para que aporten a este despacho en un

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00279-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: DEISY MARISOL MORALES BERMÚDEZ

término de tres (03) días, copia del Registro Civil de Defunción de la señora DEISY MARISOL MORALES BERMÚDEZ, para que haga parte del expediente digital.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, la existencia de una posible nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., conforme a la respuesta allegada por la Secretaría de Educación Departamental del Guaviare. Lo anterior para que se pronuncie sobre la misma y en caso de ser verídica la defunción de esta demandada soliciten el trámite subsiguiente que en derecho corresponda, para lo cual debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a lo afirmado, para la época de la presentación de la demanda 31 de marzo de 2022, la señora DEISY MARISOL MORALES BERMÚDEZ, ya se encontraba fallecida.

SEGUNDO: Requiérase a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, para que aporten a este despacho en un término de tres (03) días, copia del Registro Civil de Defunción la señora DEISY MARISOL MORALES BERMÚDEZ,. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
023 Barranquilla, marzo 2 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98d7f09e6787fe388f8d018fe7dfdd37e185db9b4ace3987fd8e3f6343dddc0**

Documento generado en 01/03/2023 02:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00300 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: RUBÉN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADO: KAREN LORENA ALVARINO SEVERICHE
Asunto: NOMBRA CURADOR

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo singular promovida por RUBÉN ESCOBAR SUAREZ, contra KAREN LORENA ALVARINO SEVERICHE, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvese proveer

Barranquilla, marzo 01 de 2023

LORAIN REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo 01 de 2023

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem a la Dra. LAURA BANESEA CASTILLA LARA, CC 1.081.818.868 y T.P 339.276 del CSJ, quien puede ser ubicada en la carrera 72 #94-63 de esta ciudad, celular: 3013704767, correo lauravanessacastilla@hotmail.com, para que se desempeñe como defensora de oficio de la demandada **KAREN LORENA ALVARINO SEVERICHE C.C. 44.154.568**

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinas disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
023 Barranquilla, marzo 2 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae3ec0e3609a6000a737de17b1c171f3732b4be890186a7735433993745963d**

Documento generado en 01/03/2023 01:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00346-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS
DEMANDADO: SUSANA ELIZABETH BLANCO GUERRA Y MARÍA DEL PILAR RAMOS ZABALA
Asunto: NOMBRA CURADOR

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo singular promovida por COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS, contra SUSANA ELIZABETH BLANCO GUERRA Y MARÍA DEL PILAR RAMOS ZABALA, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo 01 de 2023

LORAIN REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo 01 de 2023

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem a la Dra. MICHELL CAROLINA BARRAGÁN PÉREZ, CC 1.045.738.678 y T.P 387.759 del CSJ, quien puede ser ubicada en la calle 72 # 58-39 de esta ciudad, celular: 3023500193, correo michell_0221@hotmail.com, para que se desempeñe como defensora de oficio de la demandada **SUSANA ELIZABETH BLANCO GUERRA CC. 1.140.846.801.**

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
023 Barranquilla, marzo 2 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00346-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS

DEMANDADO: SUSANA ELIZABETH BLANCO GUERRA Y MARÍA DEL PILAR RAMOS ZABALA

Asunto: NOMBRA CURADOR



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f7a19876fd3dd59c3583b4bb17dde1acdc5a192f2897e3310843349cee09c**

Documento generado en 01/03/2023 01:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:08-001-41-89-022-2022-00358-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL
DEMANDADO: MARITZA DE JESÚS BALLESTAS VILLEGAS
Asunto: NOMBRA CURADOR

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo singular promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL, contra MARITZA DE JESÚS BALLESTAS VILLEGAS, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvese proveer

Barranquilla, marzo 01 de 2023

LORAIN REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo 01 de 2023

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem a la Dra. MICHELL CAROLINA BARRAGÁN PÉREZ, CC 1.045.738.678 y T.P 387.759 del CSJ, quien puede ser ubicada en la calle 72 # 58-39 de esta ciudad, celular: 3023500193, correo michell_0221@hotmail.com, para que se desempeñe como defensora de oficio de la demandada **MARITZA DE JESÚS BALLESTAS VILLEGAS CC 45.437.781.**

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
023 Barranquilla, marzo 2 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN:08-001-41-89-022-2022-00358-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL
DEMANDADO: MARITZA DE JESÚS BALLESTAS VILLEGAS
Asunto: NOMBRA CURADOR



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab36f7f0b5fc8457355c69c36009a5d589394879cb56dc7b16bf33a212cbd71**
Documento generado en 01/03/2023 01:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00417-00
Demandante: GUTIÉRREZ PEGATA Y CIA LTDA.
Demandado: NELLIS ESTHER GERÓNIMO CASTRO, CECILIA ISABEL MEZA GONZÁLEZ y CARMEN ELENA HERRERA FONTALVO
Asunto: NOMBRA CURADOR

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo singular promovida por GUTIÉRREZ PEGATA Y CIA LTDA. NIT 802.011.621-0, contra NELLIS ESTHER GERÓNIMO CASTRO CC 22.704.429, CECILIA ISABEL MEZA GONZÁLEZ CC 24.225.650 y CARMEN ELENA HERRERA FONTALVO CC. 37.222.008, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo 01 de 2023

LORAIN REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo 01 de 2023

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem a la Dra. MICHELL CAROLINA BARRAGÁN PÉREZ, CC 1.045.738.678 y T.P 387.759 del CSJ, quien puede ser ubicada en la calle 72 # 58-39 de esta ciudad, celular: 3023500193, correo michell_0221@hotmail.com, para que se desempeñe como defensora de oficio de las demandadas **CECILIA ISABEL MEZA GONZÁLEZ CC 24.225.650 y CARMEN ELENA HERRERA FONTALVO CC. 37.222.008.**

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
023 Barranquilla, marzo 2 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00417-00
Demandante: GUTIÉRREZ PEGATA Y CIA LTDA.
Demandado: NELLIS ESTHER GERÓNIMO CASTRO, CECILIA ISABEL MEZA GONZÁLEZ y CARMEN ELENA HERRERA FONTALVO
Asunto: NOMBRA CURADOR



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2dc233f18aeef2421ace944170a8bc744ba84d5a8076096bdf7de0bd54f590**

Documento generado en 01/03/2023 01:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00465-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: LOCRET S.A.S., RABEV S.A.S. Y ARMANDO LOPERA RAMOS

Rad. No. 2022-00465-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MARZO 01 DE 2023

En la fecha, el proceso ejecutivo singular impetrado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT 890.300.279-4, contra LOCRET S.A.S. NIT 900.513.006, RABEV S.A.S 900.653.330, Y ARMANDO LOPERA RAMOS CC 72.151.137**, informándole el apoderado de la parte demandante, aporció auto de apertura de la liquidación judicial de LOCRET SAS, de fecha de 6 de octubre del 2022 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BARRANQUILLA bajo el radicado 2022-04-007476, así mismo, manifestó la voluntad de seguir la ejecución contra los demandados **RABEV S.A.S 900.653.330, Y ARMANDO LOPERA RAMOS CC 72.151.137**. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 01 DE 2023

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que en fecha febrero 10 de 2023, se allegó aviso de reorganización empresarial del demandado LOCRET SAS, en el cual la Superintendencia de Sociedades, ha ordenado en su numeral vigésimo cuarto la remisión a ese despacho de todos los procesos de ejecución en contra de este deudor, por imposibilidad para continuar con la demanda, acorde a lo preceptuado en la Ley 1116 de 2006.

Ahora bien, como quiera que el demandado LOCRET SAS, se encuentra en proceso de Liquidación Judicial Simplificado, el mismo seguirá vinculado al presente proceso ejecutivo, sin embargo dado el carácter preferente del trámite concursal que se lleva ante la Superintendencia de Sociedades, todas las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en contra de este demandado, se pondrán a disposición del Juez del concurso, es decir a disposición de la Superintendencia de Sociedades, acorde a lo precitado en el inciso 4 del artículo 70 y el artículo 54 de la ley 1116 de 2016, que se transcribe así:

“ARTÍCULO 54. MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares practicadas y decretadas sobre bienes del deudor, continuarán vigentes y deberán inscribirse a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial. De haberse practicado diligencias de secuestro, el juez, previa remisión del proceso al liquidador, ordenará efectuar el relevo inmediato de los secuestres designados, ordenando para ello la entrega de los bienes al liquidador con la correspondiente obligación del secuestre de rendir cuentas comprobadas de su gestión ante el juez del proceso de liquidación judicial y para tal efecto presentará una relación de los bienes entregados en la diligencia de secuestro, indicando su estado y ubicación, así como una memoria detallada de las actividades realizadas durante el período de la vigencia de su cargo. Así mismo, el secuestre deberá consignar a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial, en la cuenta de depósitos judiciales, los rendimientos obtenidos en la administración de los bienes.

Por último, también se informa que no habrá lugar a ordenar conversión de depósitos judiciales, por cuanto los oficios que comunicaban la medida cautelar ordenada, no alcanzaron a ser remitidos, así mismo, no habrá lugar a la práctica de nuevas medidas cautelares; en contra del demandado en proceso de Liquidación Judicial Simplificado.

Acorde a lo expuesto previamente, el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA;

RESUELVE:

PRIMERO: En lo sucesivo continuar el presente proceso ejecutivo en contra de **RABEV S.A.S 900.653.330, Y ARMANDO LOPERA RAMOS CC 72.151.137**.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00465-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: LOCRET S.A.S., RABEV S.A.S. Y ARMANDO LOPERA RAMOS

SEGUNDO: Poner a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares decretas y practicadas en contra de **LOCRET SAS**, dentro del presente proceso ejecutivo identificado con rad. 2022-465, a favor del proceso de Liquidación Judicial Simplificado de la Sociedad **LOCRET SAS**; que cursa en esa dependencia con número de expediente No. 2022-04-007476. Por secretaría remítase copia de las piezas procesales pertinentes a la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
023 Barranquilla, marzo 2 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae87890722e24a63e5ef5dbac279eb43aebc51f95c034640271ebfd27d709256**

Documento generado en 01/03/2023 01:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00480-00
DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: ISABEL ISAAC PINTO MENDOZA, Y ÁNGEL ASCANIO LOBO
Asunto: NOMBRA CURADOR

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo singular promovida por JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ FERNÁNDEZ, contra ISABEL ISAAC PINTO MENDOZA, Y ÁNGEL ASCANIO LOBO, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvese proveer

Barranquilla, marzo 01 de 2023

LORAIN REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo 01 de 2023

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem a la Dra. MICHELL CAROLINA BARRAGÁN PÉREZ, CC 1.045.738.678 y T.P 387.759 del CSJ, quien puede ser ubicada en la calle 72 # 58-39 de esta ciudad, celular: 3023500193, correo michell_0221@hotmail.com, para que se desempeñe como defensora de oficio de las demandadas **ISABEL ISAAC PINTO MENDOZA CC 7.572.600, Y ÁNGEL ASCANIO LOBO CC 72.334.028.**

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
023 Barranquilla, marzo 2 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b449280b2810f463ec1a5c4c77822c720d652a1e4d6bc84baadd9f82cb6e341b**

Documento generado en 01/03/2023 01:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00500 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: BRAYAN AUGUSTO MALDONADO ROSEMBERG Y WILLIAM JAVIER DE LA HOZ ROMERO
Asunto: NOMBRA CURADOR

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo singular promovida por JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ FERNÁNDEZ con CC. 72.151.814, contra BRAYAN AUGUSTO MALDONADO ROSEMBERG CC. 1.143.133.060 y WILLIAM JAVIER DE LA HOZ ROMERO CC. 72.240.353, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Sírvese proveer

Barranquilla, marzo 01 de 2023

LORAIN REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo 01 de 2023

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem a la Dra. KATERINE JULIETH SOLANO VALDÉS, CC 1047337311 y T.P 320.928 del CSJ, quien puede ser ubicada en la Calle 58 #24-07 Barrio los Andes de esta ciudad, teléfonos 3164960701, correo electrónico: kathsova.solano@hotmail.com, para que se desempeñe como defensor de oficio de los demandados **BRAYAN AUGUSTO MALDONADO ROSEMBERG CC. 1.143.133.060 y WILLIAM JAVIER DE LA HOZ ROMERO CC. 72.240.353.**

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
023 Barranquilla, marzo 2 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00500 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: BRAYAN AUGUSTO MALDONADO ROSEMBERG Y WILLIAM JAVIER DE LA HOZ ROMERO
Asunto: NOMBRA CURADOR



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a734e0a4cbe1fc624ba66d96ce277b158b1aa009222083e0b3ce417052ae7d6f**

Documento generado en 01/03/2023 01:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00740-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
EJECUTADO: MARTHA SANDOVAL DE CASTRO Y OTROS
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., NIT 860.002.180-7**, en contra de **MARTHA SANDOVAL DE CASTRO CC 51.585.311; GLORIA SANDOVAL DE CUELLO CC 42.496.864; HERNÁN JOSÉ CUELLO SANDOVAL CC 72.270.418; HERNÁN CUELLO GUTIÉRREZ CC 12.712.637; Y, CARLOS ARTURO LANDAZÁBAL SOLEDAD CC 91.204.384**, radicado bajo el número 08 001 41 89 022 2022 00740 00, informándole que una de las demandadas ha presentado escrito de fecha 27 de enero de 2023, mediante el cual se acredita haber realizado un pago a órdenes de la parte demandante, por lo que solicita la terminación del proceso por pago total. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 1 de marzo de 2023

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 1 de marzo de 2023

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse frente al pago realizado por la parte demandada, frente al cual se ordenará correr traslado a la parte demandante, para que manifieste lo que a bien tenga respecto del mismo, indicando si con ello encuentra satisfechas las pretensiones de la demanda de la referencia.

Por otro lado, se advierte que la demandada **MARTHA SANDOVAL DE CASTRO CC 51.585.311** ha conferido poder al abogado **NICOLÁS POLANÍA TELLO CC 12.265.099 Y T.P. 154.131**, sin embargo, se advierte que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder presentado.

Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la demandada, a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), por lo que debe aportarse la constancia de envío a través de las direcciones electrónicas, situación esta por la cual este despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica para actuar al abogado antes mencionado, pero se dará el traslado al escrito de pago mencionado, atendiendo a que se trata este de un asunto de mínima cuantía en la que incluso puede actuarse en nombre propio.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante, por el término de 5 días, del escrito presentado por la demandada **MARTHA SANDOVAL DE CASTRO**, del pago realizado a favor de la parte demandante. La parte ejecutante deberá indicar al despacho si con ello encuentra satisfechas las pretensiones de la demanda de la referencia. Téngase en cuenta que en caso de una respuesta positiva, esto es, que se consideren satisfechas las pretensiones de la demanda, el memorial deberá provenir exclusivamente de la persona jurídica demandante o de quien ostenta la facultad de recibir, habida cuenta que el profesional del derecho que les representa carece de esta facultad.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00740-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
EJECUTADO: MARTHA SANDOVAL DE CASTRO Y OTROS
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE PAGO

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería jurídica al Dr. NICOLÁS POLANÍA TELLO CC 12.265.099 Y T.P. 154.131 como apoderado de la demandada MARTHA SANDOVAL DE CASTRO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
023 Barranquilla, marzo 2 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a9a39f5c8f284dcbea0a05057d82e007f5631ef80d31d065465744de5035c3**

Documento generado en 01/03/2023 01:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00770-00
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC.
Demandado: ÁLVARO ANTONIO VENGOCHEA ALVARADO.
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.

Señora Juez:

A su despacho el proceso ejecutivo singular de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT. 830.138.303-1, contra ÁLVARO ANTONIO VENGOCHEA ALVARADO CC. 7.432.301**, informándole que se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Emplazados; y se encuentra pendiente el nombramiento de curador para el demandado. Sírvasse proveer

Barranquilla, marzo 01 de 2023.

LORAIN REYES GURRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo 01 de 2023.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem al **DRA. AYDA PATRICIA OBANDO BENÍTEZ, C.C. 22.736.304**, de Barranquilla y T.P. 162.172 del C.S.J, quien puede ser ubicada en la Carrera 49D # 106-17 casa 70 de Barranquilla, Celular 3153379892, y correo electrónico aydaobando@gmail.com, para que se desempeñe como defensora de oficio del demandado **ÁLVARO ANTONIO VENGOCHEA ALVARADO CC. 7.432.301**.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
023 Barranquilla, marzo 2 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00770-00
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC.
Demandado: ÁLVARO ANTONIO VENGOECHEA ALVARADO.
ASUNTO: NOMBRA CURADOR.



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fb1c038a6e865f9083b38a596da4418f694ee83a680e14334216da0d8e40c5**

Documento generado en 01/03/2023 01:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00823 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUIS FERNANDO MERIÑO FLÓREZ
ASUNTO: SUBROGACIÓN DEL CRÉDITO

Rad. No. 2022-00823

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO 01 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **LUIS FERNANDO MERIÑO FLÓREZ**, informándole que el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado el día 13 de febrero de 2023, solicita que se reconozca a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, una subrogación legal. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO 01 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

A través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 13 de febrero de 2023, el Dr. FRANCISCO BORRERO GÓMEZ actuando como apoderado judicial del FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., en condición de mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por la suma de \$14.583.340,00, a la obligación a cargo del demandado, señor **LUIS FERNANDO MERIÑO FLÓREZ**.

Por otra parte, tenemos que mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2022 se ordenó el emplazamiento del demandado, así mismo, se publicó el edicto emplazatorio en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, y lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar subrogado totalmente en el crédito del demandante al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, por la suma de \$14.583.340,00

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00823 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: LUIS FERNANDO MERIÑO FLÓREZ

ASUNTO: SUBROGACIÓN DEL CRÉDITO

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor FRANCISCO BORRERO GÓMEZ como apoderado judicial del FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., en condición de mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

TERCERO: Designar como curador Ad-Litem a la Dra. **JESSICA PAOLA MÉNDEZ ESCOBAR**. C.C.1.048.205.398 de Baranoa y T.P. 285.318 del C.S.J, para que se desempeñe como defensora de oficio del demandado **LUIS FERNANDO MERIÑO FLÓREZ**, quien puede ser ubicada en la Carrera 21 N° 22-71 Baranoa Atlántico, teléfonos 3046772774, correo electrónico: jessmendezco@hotmail.com

CUARTO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designada que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

QUINTO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000.00 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
023 Barranquilla, marzo 2 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bc24b79fe3cc6be5462254b3ae41dc7e9e4d8b4c17ad542423e36f2cf21998**

Documento generado en 01/03/2023 01:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00837-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: JHON FERNANDO HURTADO GUTIÉRREZ

ASUNTO: CORRIGE

Rad. No. 2022-00837-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO 01 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, en contra de **JHON FERNANDO HURTADO GUTIÉRREZ**, se encuentra pendiente por corregir el auto que libró mandamiento de pago. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 01 DE 2023

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a pronunciarse sobre la corrección del auto que ordena mandamiento de pago.

Para tal efecto se observa que en el caso que nos ocupa, en la parte resolutive del mandamiento de pago, por error se anotó como demandado "**JHON FERNANDO GUTIÉRREZ HURTADO**" siendo que esto no corresponde a la realidad ya que el nombre del demandado corresponde a "**JHON FERNANDO HURTADO GUTIÉRREZ**", así mismo, en la parte resolutive del auto en comento, se anotó erróneamente como número de identificación del demandado CC "**13.255.923**", siendo lo correcto "**18.255.923**". encuentra el Despacho que se debe corregir el yerro por tratarse de un error de transcripción puesto que no corresponde a la verdadera identificación y nombre del demandado, por lo que de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se subsanará tal error.

Conforme a lo anterior el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Entender y comprender que el nombre del demandado es **JHON FERNANDO HURTADO GUTIÉRREZ** y no "**JHON FERNANDO GUTIÉRREZ HURTADO**", así mismo, la identificación de la parte demandada es **CC 18.255.923**, y no como erróneamente se había descrito "**13.255.923**".

SEGUNDO: Corregir los numerales 1°, 2° y 3° del auto de fecha 31 de octubre de 2022, dictado dentro del proceso ejecutivo radicado No 2022-00837, el cual quedará de la siguiente forma:

"1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 15784002 a favor COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1, contra JHON FERNANDO HURTADO GUTIÉRREZ CC 18.255.923, por la suma de \$13.878.273.00 por concepto de capital, más la suma de \$1.515.505 por concepto de intereses de plazo, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 22 de septiembre de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO y demás emolumentos embargables que percibe el demandado JHON FERNANDO HURTADO GUTIÉRREZ CC 18.255.923, como empleado de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VICHADA. Se advierte que para preferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado JHON FERNANDO HURTADO GUTIÉRREZ CC 18.255.923, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00837-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: JHON FERNANDO HURTADO GUTIÉRREZ

ASUNTO: CORRIGE

SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR. Limítese la medida cautelar a la suma de \$ 23.090.667.00. Por secretaria líbrense los oficios de rigor"

TERCERO: Por secretaria, corregir y remitir los oficios correspondientes a las medidas cautelares ordenadas,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
023 Barranquilla, marzo 2 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcab21cd6ef61b9a710da3c15c02cbbf2b71ecd2e797ada6b840368ab4b49c8**

Documento generado en 01/03/2023 02:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-00866 00
REFERENCIA: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: JORGE ANDRÉS BENAVIDES MACHADO
DEMANDADO: DISTRACOM S.A.

Rad. No. 2022-00866-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO 01 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Informo a usted que la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual impetrada por **JORGE ANDRÉS BENAVIDES MACHADO**, contra **DISTRACOM S.A.**, la apoderada presentó oportunamente escrito para subsanar la demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO 01 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda verbal sumaria de responsabilidad civil contractual impetrada por **JORGE ANDRÉS BENAVIDES MACHADO**, contra **DISTRACOM S.A.** De la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.
2. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Ordenar al demandante prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del CGP, siempre y cuando las medidas solicitadas sean compatibles con la naturaleza y esencia de este proceso de tal forma que sea procedente el decreto y practica de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
023 Barranquilla, marzo 2 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f47cea229f2a15db9d4a97501f13761f1f6e83354d42497e54454c2eb1ca293**

Documento generado en 01/03/2023 01:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00869-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA
DEMANDADO: SANDRA MILENA BOLAÑO FONTALVO
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2022 –005 promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA** contra: **SANDRA MILENA BOLAÑO FONTALVO** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO \$266.043

TOTAL COSTAS

\$266.043

Son: DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$266.043).

Por otra parte, se encuentra pendiente por resolver solicitud de requerir al pagador Secretaría de Educación del Atlántico. Sírvasse proveer.

Barranquilla, marzo 01 de 2023

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo 01 de 2023

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

Por otro lado, se tiene que la apoderada del demandante por intermedio del correo del despacho, solicita el requerimiento del pagador Secretaría de Educación del Atlántico, para que informe los motivos por los que no ha aplicado la medida cautelar ordenada por este despacho.

Conforme a lo expuesto, este despacho procederá a REQUERIR a SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado aplicación a la medida cautelar ordenada por este despacho mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2022, comunicado mediante oficio No. 2517 del 02 de noviembre de 2022, que fue comunicada a través del buzón electrónico del despacho el día 04 de noviembre de 2022, con respecto al embargo y retención del 20% por concepto de pensiones y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **SANDRA MILENA BOLAÑO FONTALVO**.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$266.043)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado aplicación a la medida cautelar ordenada por este despacho mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2022, comunicado mediante oficio No. 2517 del 02 de noviembre de 2022, que fue comunicada a través del buzón electrónico del despacho el día 04 de noviembre de 2022, con respecto al embargo y retención del 20% por concepto de pensiones y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **SANDRA MILENA BOLAÑO FONTALVO**.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00869-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA
DEMANDADO: SANDRA MILENA BOLAÑO FONTALVO
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

TERCERO: Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
023 Barranquilla, marzo 2 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4868b2ceffba63d9ef2c187a25fcbce20fe128e25c460db0df248d4b9f63c17**

Documento generado en 01/03/2023 01:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-01041-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ELIANA VERGARA GUERRERO
DEMANDADO: JOSÉ VANGRIKEN DIAZ Y JOSÉ RAFAEL DIAZ RACINES
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-1041-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, MARZO 01 DE 2023

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **ELIANA VERGARA GUERRERO CC 1.140.841.861, contra JOSÉ VANGRIKEN DIAZ 72.001.228 Y JOSÉ RAFAEL DIAZ RACINES CC 72.097.010**, la parte demandante aportó escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 01 DE 2023

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un contrato de arrendamiento, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor **ELIANA VERGARA GUERRERO CC 1.140.841.861, contra JOSÉ VANGRIKEN DIAZ 72.001.228 Y JOSÉ RAFAEL DIAZ RACINES CC 72.097.010**, por la suma de **\$7.747.188.00**, más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **JOSÉ VANGRIKEN DIAZ 72.001.228 Y JOSÉ RAFAEL DIAZ RACINES CC 72.097.010**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, COORPBANCA, DAVIVIENDA, POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV-VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, PICHINCHA, BANCOOMEVA. Límitese la medida cautelar a la suma de \$11.620.782.00. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado, **JOSÉ VANGRIKEN DIAZ 72.001.228**, como empleado de **ORLANDO DONADO & CIA SAS**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01041-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ELIANA VERGARA GUERRERO
DEMANDADO: JOSÉ VANGRIEKEN DIAZ Y JOSÉ RAFAEL DIAZ RACINES
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
023 Barranquilla, marzo 2 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0dba46109a90db9444b967ff09fdb7887a78b2ee91192227c872d882c5e770**

Documento generado en 01/03/2023 01:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01043-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CHANEME COMERCIA S.A.
EJECUTADO: SOLUCIONES MINERAS S.A.S. SIGLA SM S.A.S
ASUNTO: DECRETA TERMINACION POR PAGO TOTAL

Rad. No. 2022-01043

Barranquilla, marzo 1 de 2023

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo impetrado por **CHANEME COMERCIAL S.A. NIT 830.065.609-5**, contra **SOLUCIONES MINERAS S.A.S. SIGLA SM S.A.S NIT 901.073.258-0**, informándole que la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo 1 de 2023.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, sería del caso proceder al estudio encaminado a librar mandamiento de pago, si no fuera porque, previo a ello, la parte demandante en este asunto, a través de escrito recibido el 18 de enero de 2023, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

En ese sentido, teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho, conforme a la solicitud expresa del ejecutante, declarará la terminación del presente proceso promovido por **CHANEME COMERCIAL S.A. NIT 830.065.609-5**, contra **SOLUCIONES MINERAS S.A.S. SIGLA SM S.A.S NIT 901.073.258-0**. No se ordenará levantamiento de medidas cautelares por no haberse decretado las solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL dentro del proceso Ejecutivo impetrado por **CHANEME COMERCIA S.A. NIT 830.065.609-5**, contra **SOLUCIONES MINERAS S.A.S. SIGLA SM S.A.S NIT 901.073.258-0**, en razón a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que las mismas no fueron decretadas.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
023 Barranquilla, marzo 2 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77088fb530ff2ad072115a1d522ac3fc1ffc9b8ac19b17d459254b3c258a7d26**

Documento generado en 01/03/2023 01:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01074-00

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandante: SERFINANZA S.A.

Demandado: NURY GOENAGA DE ÁLVAREZ, ROBERTO MIGUEL GUZMÁN SUAREZ y WATER JETTING COLOMBIA S.A.S.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-01074-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO 01 DE 2023

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva prendaria impetrada por **SERFINANZA S.A. con NIT. 860.043.186-6, contra NURY GOENAGA DE ÁLVAREZ con CC. 24.109.293, ROBERTO MIGUEL GUZMÁN SUAREZ con CC. 72.201.344 y WATER JETTING COLOMBIA S.A.S con NIT 900.925.963-2**, la parte demandante aportó escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 01 DE 2023

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, junto con el contrato de prenda, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 121000106511 a favor de **SERFINANZA S.A. con NIT. 860.043.186-6, contra NURY GOENAGA DE ÁLVAREZ con CC. 24.109.293, ROBERTO MIGUEL GUZMÁN SUAREZ con CC. 72.201.344 y WATER JETTING COLOMBIA S.A.S con NIT 900.925.963-2**, por la suma de \$13.748.466.00 por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 21 de junio de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado, **ROBERTO MIGUEL GUZMÁN SUAREZ con CC. 72.201.344**, como empleado de **PLASTINAVAL**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

3. Ordenar la inscripción del embargo del vehículo, de propiedad de los demandados, **NURY GOENAGA DE ÁLVAREZ con CC. 24.109.293, y WATER JETTING COLOMBIA S.A.S con NIT 900.925.963-2**, con las siguientes características: PLACA HEU543, MODELO 2017 MARCA CHEVROLET, CLASE AUTOMÓVIL, MOTOR 1HSS43302, CHASIS 3G1J85DC6H5543302. Expedir el correspondiente oficio a la Secretaría municipal de Tránsito y Transporte de PUERTO COLOMBIA, Departamento de Atlántico, autoridad de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo de conformidad con el Núm. 1° del art. 593 del C.G.P. Oficiar en tal sentido.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01074-00

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandante: SERFINANZA S.A.

Demandado: NURY GOENAGA DE ÁLVAREZ, ROBERTO MIGUEL GUZMÁN SUAREZ y WATER JETTING COLOMBIA S.A.S.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **NURY GOENAGA DE ÁLVAREZ con CC. 24.109.293, ROBERTO MIGUEL GUZMÁN SUAREZ con CC. 72.201.344 y WATER JETTING COLOMBIA S.A.S con NIT 900.925.963-2**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, COLPATRIA, CITIBANK, BANCO SANTANDER, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, GNB SUDAMERIS. Límitese la medida cautelar a la suma de \$20.622.699.00. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
023 Barranquilla, marzo 2 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b63f9a47fa6cf1d4efbc954bddab4ab66d603a84c10ef688a0e30d4a651e8b**

Documento generado en 01/03/2023 01:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00025-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S

DEMANDADO: ENRIQUE MANUEL BUELVAS VIDAL y BELISARIO VLADIMIRO YABRUDY SOLERA

Rad. No. 2023-025

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO 01 DE 2023

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular promovida por GARANTÍA FINANCIERA S.A.S, contra ENRIQUE MANUEL BUELVAS VIDAL y BELISARIO VLADIMIRO YABRUDY SOLERA, se encuentra pendiente resolver solicitud de reconocimiento de personería jurídica. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
MARZO 01 DE 2023

Visto y constatado el parte secretarial que precede, y por ser procedente, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Téngase por revocado el poder conferido por la parte demandante por GARANTÍA FINANCIERA S.A.S, al apoderado RODOLFO JESÚS DE LAS SALAS OROZCO identificado con CC 1.042.444.005 y T.P 341.935.
2. Téngase a FÉLIX DAVID RODRÍGUEZ PONTÓN CC 1.051.671.213 y T.P. 341.829, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
023 Barranquilla, marzo 2 de 2023.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318db029c994d7a472f21df54a3c14f46429f14c12d4ccfb1fdee36b371bb331**

Documento generado en 01/03/2023 01:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>